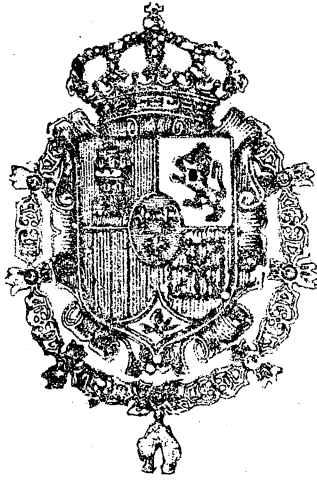


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sigue adelantando en su convalecencia en términos que hoy podrá abandonar el lecho.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del general de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Antonio Cerdón y Cabrera, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 16 de Octubre del presente año, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José Chinchilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SENORA: Siendo numerosos los puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico que por su importancia deben ser clasificados como de interés general, de gran entidad el coste de las obras de carácter marítimo, mucho más en aquellas provincias en que tan cara resulta siempre la mano de obra, y escasos los recursos de que dispone el Estado para mejorar las condiciones de aquéllos, se comprende la imposibilidad de que éste, por sí solo, pueda hacer frente á las necesidades de dicho servicio y la conveniencia de adoptar un procedimiento que permita llevar á cabo, en plazos relativamente cortos, las obras de mejora necesarias en los principales puertos de ambas islas, para completar las condiciones naturales de resguardo y fondeadero que reúnen la mayoría de ellos, y llevar á cabo las obras interiores indispensables para satisfacer las necesidades de la navegación y del comercio, dadas las condiciones de los buques que frecuentan dichos puertos y la importancia que para una y otro tienen el que la carga y descarga pueda efectuarse con facilidad, rapidez y economía.

Así lo ha comprendido el Gobierno, que desde 1874 viene recomendando á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar exciten el celo de las Corporaciones de las mismas á fin de conseguir que las localidades que deseen mejorar las condiciones de sus puertos respectivos, contribuyan en cierta proporción

á sufragar los gastos que dichas mejoras reclamen, lo que unido á los arbitrios especiales ó recargos en los impuestos marítimos establecidos sobre los buques y mercancías, y á la creación de Juntas cuya principal misión sea la de administrar los fondos destinados á las obras, permita llevarlas á cabo, como se verifica en la Península, hallándose dispuesto el Gobierno, por su parte, á auxiliarlas con sus propios recursos, á aprobar los arbitrios y recargos que le propongan con tan beneficioso objeto, siempre que no se opongan á las reglas generales de Hacienda de aquellas islas, y á autorizar la creación de Juntas económicas que administren dichos fondos, en las que se dará intervención á los representantes de los intereses de las localidades.

Resultado de las gestiones practicadas en este sentido, ha sido la creación de las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, que vienen funcionando desde hace tiempo, y la de algunas otras ya constituidas ó en vías de constituirse en los principales puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico, Juntas que se hallan organizadas y funcionan con sujeción á las bases y reglamentos determinados en cada caso al autorizar la creación de las mismas.

Importa, sin embargo, para facilitar la creación de nuevas Juntas y para conseguir la debida uniformidad en la composición y organización de éstas y de las ya existentes, dictar las reglas generales que deberán observarse para la constitución y funcionamiento de las mismas, interin se forma un reglamento general, que se halla en estudio, y que una vez aprobado habrá de regir para todas ellas.

En tal concepto, y siendo conveniente asimilar en cuanto sea posible la organización de todos los servicios de obras públicas de las provincias de Ultramar á los análogos de la Península, en cuanto lo consientan las condiciones especiales de aquellos países y su distinta organización general administrativa, se ha adoptado para las Juntas de obras de puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico la misma composición establecida para las de la Península por el decreto de 23 de Marzo de 1888, determinándose que, interin se apruebe el reglamento general que habrá de regir para todas ellas, las existentes en una y otra isla se rijan por los reglamentos especiales aprobados respectivamente para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico.

Con arreglo á lo determinado en la ley de Puertos, el Gobierno se reserva la facultad de nombrar y separar libremente en las islas de Cuba y de Puerto Rico los Ingenieros Directores de las obras de puertos, que dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de aquellas islas. La innovación que se introduce de que los haberes de dichos Directores, en vez de ser sufragados por las respectivas Juntas, lo sean por el Estado, con cargo á los presupuestos generales de aquellas islas, facilitará la provisión de las plazas de esta clase que allí se creen, toda vez que los que las ocupen tendrán derecho indiscutible á disfrutar de todas las ventajas reconocidas en las leyes á los funcionarios del Estado, y constituirá un auxilio directo y positivo para las citadas Juntas, auxilio que no representará gasto alguno para el Estado cuando las obras sean de pequeña entidad, pues la Dirección facultativa de las mismas quedará en este caso á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, y que cuando la importancia de las obras exija la constitución de un servicio especial independiente, represen-

tará un gasto relativamente pequeño, comparado con los beneficios que el Estado y el país habrán de reportar de la realización de dichas obras.

Siendo escasos los recursos con que cuentan la generalidad de las Juntas de puertos con relación á las necesidades de las obras y servicios encomendados á las mismas, importa mucho que los fondos que éstas puedan allegar no se distraigan del objeto para que han sido creados, y evitar que, como se verifica en algunas de las existentes, una parte considerable de dichos fondos se invierta en atenciones de personal. A este efecto, conservándose á las Juntas de obras de puertos la facultad de proponer las plantillas y los sueldos y gratificaciones del personal que ha de tener á su servicio, se reserva el Gobierno la de aprobar dichas plantillas, sueldos y gratificaciones, y la de modificarlas cuando lo considere justificado.

Aun cuando la facultad de autorizar la creación y organización de Juntas de obras de puertos, en virtud de lo determinado en la ley de Puertos, corresponde al Gobierno, conviene, sin embargo, para promover y facilitar la creación de esta clase de Juntas en las islas de Cuba y de Puerto Rico conceder á los Gobernadores generales de dichas islas la de autorizar la constitución de Juntas provisionales de puertos, cuya única misión, interin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios y recursos que estén dispuestas á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas, y la de gestionar asimismo cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas para que contribuyan á la realización de dichas obras con la subvención anual que cada una de las citadas Corporaciones pueda facilitar para el indicado objeto.

Conviene, por último, consignar expresamente, que las Juntas de obras de puertos no podrán contraer compromiso, disponer ni efectuar gasto alguno, interin no cuenten con los medios y recursos necesarios para satisfacerlos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de puertos establecidas ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico, se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina, ó el Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos que no sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Alcalde, Presidente, la Autoridad local de Marina, y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales. (1)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 71 del Real decreto de 11 de Noviembre último, esta Dirección general publica el Escalafón de funcionarios actuales del Cuerpo de Establecimientos penales, á fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA, puedan formular los interesados, y cualesquiera otras personas que se consideren preteridas, cuantas reclamaciones estimen respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hayan cometido.

SECCIÓN SEGUNDA

De vigilancia.

Table with columns: Número, APELLIDOS, NOMBRES, FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO (Día, Mes, Año), FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA (Día, Mes, Año), CONCEPTO POR EL QUE HA INGRESADO. Contains 92 rows of data for 'Vigilantes primeros'.

(1) Véase la GACETA de ayer.

